

Guadalajara, Jal., 12 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Novena Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, y 13 recursos de apelación, con las claves de identificación, autores y autoridades

responsables, que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional, lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión, el recurso de apelación 21 de 2017.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33 y 36, así como de los recursos de apelación 3, 12, 17, 18, 20 y 21, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 33 y 36 de este año, promovidos respectivamente por Eduardo Álvarez Ávalos y Carlos Áreas Madrid, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 14 de marzo de 2017, en la que reencauzó el escrito de ampliación de demanda, y se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, dar respuesta a la solicitud planteada.

En la consulta se propone acumular los juicios ciudadanos de mérito. Por lo que ve a los agravios, se propone calificar como fundado el disenso esgrimido por Carlos Áreas Madrid, relativo a que con la remisión del escrito de demanda a la instancia partidista, el Tribunal responsable dividió la continencia de la causa planteada en el juicio ciudadano local, al pretender que la Comisión Jurisdiccional se pronunciara sobre aspectos de la controversia ajenos a la Litis planteada de forma original en esa instancia, con lo cual no sólo se estaría dividiendo la continencia de la causa planteada en el juicio ciudadano local, sino que en su caso, se podría estar otorgando a las partes una nueva oportunidad de impugnación ante la instancia primigenia.

Por tanto, se propone revocar la resolución reclamada, para que, entre otros efectos, que el Tribunal local se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la ampliación de demanda de juicio ciudadano local.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 3 de 2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución 808 de 2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se sanciona al partido en el estado de Nayarit, porque en el informe anual de ingresos y gastos de 2015, omitió reportar cuatro cheques que excedieron la cantidad de 90 salarios mínimos en la época de los hechos, trasgrediendo el artículo 143 TER del Reglamento de Fiscalización por no haberlo exhibido durante la revisión la copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario o por transferencia electrónica".

Los motivos de agravio analizados se estiman como infundados, ya que la autoridad responsable sí fundó, motivó y fue exhaustiva en señalar que tal conducta corresponde a la sanción fijada, así como la correspondiente individualización.

Por tanto, en la consulta se propone confirmar la resolución reclamada.

Continuó con el proyecto de resolución que atañe al recurso de apelación 12 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, instaurado contra el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral 816 de 2016, que sancionó por diversas omisiones en la rendición de cuentas.

La consulta propone revocar parcialmente las observaciones que se hicieron sobre los capítulos de Baja California y Jalisco, al haber determinado que la autoridad responsable fue omisa en valorar diversas documentales que le fueron allegadas.

Luego, partiendo de esta premisa, en los proyectos se razona que tal proceder pudo incidir en el sentido de las calificativas y sanciones que le fueron impuestas.

Por otra parte, se propone confirmar lo concerniente a Chihuahua, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente se hizo patente el extravío de documentos que debía conservar en originales; por tanto, la sanción que le fue impuesta se apega a los principios de disuasión que rigen la materia sancionadora.

Consecuentemente se propone, por una parte, revocar parcialmente, y en otra, confirmar en lo que fue materia del acto reclamado.

Sigo con el proyecto relativo al recurso de apelación 17/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución recaída con motivo del dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de dicho instituto político, en específico en el Estado de Chihuahua, correspondiente al ejercicio de 2015.

De los agravios expuestos, la ponencia considera que no le asiste la razón al recurrente, pues el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además de tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por el ente político, incluso su negación de tener un fin habitacional.

Esto, porque le exención del Impuesto del Valor Agregado del que fue objeto en los pagos realizados lo que motivó el diferencial entre lo contratado y lo comprobado no fue justificado atento a los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, por lo cual esta diferencia fue indebida, tal como concluyó la responsable, pues se sanciona la omisión de rechazar un beneficio económico consistente en una exención fiscal sin encontrarse en el supuesto legal.

Por ello, se propone confirmar el acto impugnado.

En cuanto al proyecto de recurso de apelación 18 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las conclusiones 7, 10, 12 y 25 de la resolución 808 de 2016, a través de las cuales le impuso diversas sanciones económicas por conceptos de: omisión en la presentación de documentación comprobatoria del origen de

aportaciones en efectivo de militantes, registrar operaciones por concepto de publicaciones en prensa, reportar egresos que carecen de objeto partidista y omisión de reportar gasto por concepto de renta de equipo, audio y video respectivamente.

La consulta propone confirmar el acto impugnado por lo siguiente:

Respecto de la conclusión siete, se estima infundado el reproche, pues el actor no acredita con documento idóneo que las aportaciones de su militancia, mediante descuento vía nómina, fueron otorgadas con total consentimiento de las mismas.

Igualmente, no se comprueba ante este órgano la supuesta exhibición de documentación a la responsable que acredite el aludido consentimiento, durante la revisión realizada en las instalaciones del partido, en Sonora.

En relación con la conclusión 12 resulta infundado el disenso, ya que el baradaje documental exhibido para acreditar los gastos erogados en la realización de eventos, de capacitación y cursos-objeto notablemente partidista, solo corroboran que se efectuaron para capacitar a los dirigentes y funcionarios electos que ocupan su cuadro político, siendo que el reglamento de fiscalización refiere que en el rubro reportado, dicho adiestramiento debe realizarse la ciudadanía o a su militancia, cuestión que no logra desvirtuar.

El agravio de la conclusión 25 se propone infundado, pues contrario a lo alegado por el partido, la individualización de la sanción sí se encuentra motivada y fundada, al exponerse el marco legal aplicable y los razones por lo que consideró la infracción como grave ordinaria.

Así como las circunstancias valoradas respecto a la conducta irregular, acorde con el bien jurídico vulnerado por estimarle el porcentaje de la sanción impuesta.

Finalmente, somete razonar sobre la conclusión 10, toda vez que el promovente no efectúa agravio al respecto.

Por lo expuesto se estima que no existe la falta de exhaustividad de la responsable en la revisión de la documentación aportada por el

partido, ni ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, siendo procedente confirmar la resolución combativa nicamente por lo que ve a las conclusiones citadas.

Continúo con el proyecto de resolución del recurso de apelación 20 de este año, promovido por el Partido MORENA, a fin de controvertir la resolución INE-CG-808/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone calificar como infundados, toda vez que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no únicamente ordenó dar vista a la autoridad hacendaria y la de seguridad social correspondientes, con la omisión del Partido Revolucionario Institucional, sino que sancionó el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización electoral, como parte de las infracciones formales cometidas por el partido fiscalizado, por lo que le impuso una multa.

Por otro lado, se propone calificar como inoperante el disenso relativo a que la autoridad debió calificar la infracción contenida en la mencionada conclusión 13, poniéndole sustancial y no formal, toda vez que el accionante no controvertió las razones otorgadas por la autoridad en la resolución reclamada, máxima que los derechos fiscales y de seguridad social quedaron garantizados con la vista ordena a las autoridades correspondientes.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 21/2017 interpuesto por el Partido MORENA, en contra de la resolución INE-CG-46/2017 en donde el Instituto Nacional Electoral determinó imponer una sanción económica por omitir registrar sus casas de campaña, calculando el costo unitario con los datos obtenidos del Registro Nacional de Proveedores en el estado de Chihuahua.

Sin embargo, al resultar fundado uno de los agravios, en el sentido de que la responsable solamente calcula la matriz de precios con cinco municipios, dejando de observar el procedimiento establecido en el artículo 27 del reglamento de fiscalización que debe considerar todos los municipios de la zona geográfica y así pueda obtener el costo unitario de los inmuebles.

Por tanto, se procede revocar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 33 y 36, ambos de 2017:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 36 al diverso 33, ambos de este año, por ser éste último el más antiguo. Por lo tanto, deberá

glosarse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca el acto reclamado para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 3, 17, 18 y 20, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 12 de 2017:

Primero.- Se revoca parcialmente el acto controvertido según los términos descritos en la sentencia.

Segundo.- Se confirma el acto reclamado por lo que hace al agravio que resulta infundado.

También se resuelve el recurso de apelación 21 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, según lo razonado en el fallo.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 34 y del juicio de revisión constitucional electoral 4, ambos de 2017, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero, de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el segundo, de un juicio de revisión constitucional electoral.

En principio, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 34 de este año, promovido por Gerardo Zedillo Facio, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, emitida en el juicio ciudadano local 9 del 2017, que revocó el juicio de inconformidad intrapartidario 260 del 2016, y ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitir una nueva resolución en la que analizara la solicitud de recuento de votos planteada, respecto de la elección del Comité Directivo Municipal del mencionado partido político en Lagos de Moreno, Jalisco.

La consulta propone desestimar el motivo de inconformidad del actor consistente en que la autoridad responsable realizó un indebido estudio del ejercicio de suplencia de la queja, porque de la revisión de las constancias de autos, se observa que lo concerniente al recuento de votos, fue una manifestación que se realizó en la demanda ante la instancia jurisdiccional partidaria y la cual omitió estudiarse.

Por ende, lo actuado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se estima conforme a derecho.

En esas condiciones, se propone confirmar la resolución controvertida.

En lo tocante al segundo asunto, concerniente al juicio de revisión constitucional electoral 4 de 2017, promovido por el Partido de Baja California a fin de impugnar la sentencia dictada el 10 de febrero de este año por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente al recurso de inconformidad 3 del 2017, que confirmó el dictamen 35, en el que determinó improcedente la remoción de titulares del Consejo Político Estatal, y por ende desestimó la designación efectuada con posterioridad.

El motivo de agravio del Partido Político, en el que se expone que se vulneró su derecho de audiencia, porque la autoridad responsable soslayó realizar una interpretación favorecedora de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se califica fundado, porque al no haberlo

hecho de esa manera se restringió tal derecho al impedírsele ofrecer pruebas y realizar manifestaciones antes de que se emitiera la resolución del dictamen partidista que resolvió un planteamiento que puso a conocimiento de la autoridad Administrativa Electoral Local.

Ello porque si el precepto otorga la posibilidad de abrir una audiencia para que se ofrezcan pruebas y lleva inserta la palabra "podrá", debió optar por una mejor protección de los derechos del Instituto político; por ello, debió ordenar que se ejerciera ese derecho.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la sentencia reclamada para los efectos ahí precisados.

Son las cuentas, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Laura.

A su consideración los proyectos, Magistrados.

Si no hay intervención, solicito recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En aval de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 34 de 2017:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en ejecutoria.

Segundo.- Se revoca el dictamen 35 de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral de Baja California para los efectos precisados en el fallo.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 35, así como de los recursos de apelación 8 y 14, todos de este año, turnamos a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 35 de este año, promovido por Marisela Sid Rivera contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por la que ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que emitiera una nueva resolución respecto a la controversia interna relativa al registro de candidaturas para la elección de su Comité Directivo Municipal en el Arenal, Jalisco.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, pues estima que la responsable estuvo en lo correcto al advertir que la pretensión del actor era combatir el desechamiento de la planilla que

encabezaba para contender en el proceso interno de que se trata; lo anterior, porque del examen de las constancias del expediente se advierte que el actor en la instancia local sí expresó afirmaciones sobre los hechos, a partir de los cuales se deducían los agravios objeto de la controversia, manifestó su causa de pedir y precisó el aspecto de la resolución impugnada que le causaba perjuicio.

Por ello, se califica infundado el agravio relativo al exceso en la suplencia de la queja que se imputa al Tribunal local y se deja intocada su determinación en el sentido de ordenar a la autoridad intrapartidista que emita una nueva resolución.

Es la cuenta por lo que ve este asunto.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación ocho y 14 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social contra las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de 2015.

Lo anterior, por lo que ve a los informes de sus directivas, radicadas en las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, en atención a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo general uno de este año.

Así, respecto al recurso de apelación ocho, en el proyecto se propone confirmar las conclusiones en sancionatorias ocho y 11 de Jalisco, en las que se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico y no reportar con veracidad el destino de sus recursos, ello, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente.

Esto, porque respecto de las primeras de las faltas, se estima que los volantes aportados por el partido no son aptos para acreditar que cumplió con la obligación editorial emitida y en lo que ve a la segunda de las infracciones, porque el agravio se basa en cuestiones y pruebas

que no hizo valer dentro de los plazos para aclarar o rectificar las observaciones, objeto de la revisión.

Por otra parte, en lo que hace al proyecto de sentencia, al recurso de apelación 14, promovido por Encuentro Social, en la consulta que se somete a consideración se propone confirmar las conclusiones 10 y 12 de Jalisco, relativas a la falta de comprobación de diversos bienes y servicios, toda vez que el recurrente admitió que no acreditó los gastos en términos de la norma infringida, porque la exhibición de las facturas que refiere es insuficiente para considerar que sí cumplió con el deber reprochado o para variar la calificación de la falta de sustancial a formal.

Igualmente, se plantea confirmar las conclusiones de fondo de la 16 de Sinaloa, así como 20 y 21 de Jalisco y las ocho faltas formales relativas a la cuenta del Directivo estatal de esta última entidad federativa, porque las pruebas y argumentos expresados por Encuentro Social son insuficientes para desvirtuar las infracciones que le atribuyeron, además porque contrario a lo alegado, la responsable sí tomó en cuenta las circunstancias atinentes para calificar y graduar las sanciones de que se trata.

Finalmente, se califica de fundado el agravio formulado contra la sanción desarrollada en la conclusión 11 de Jalisco, consistente en que el partido omitió reportar ingresos por el comodato de ocho vehículos, ello porque del examen de la sentencia impugnada se concluye que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el cálculo para obtener el monto de la aportación omitida.

Lo anterior, para efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que determina el monto de dicha aportación, ajustándose a los lineamientos establecidos en el reglamento de fiscalización y proceda a una nueva calificación e individualización de la sanción que corresponda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Gabriel.

A su consideración los proyectos.

Magistrados, Magistrada.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional resuelve, en el juicio ciudadano 35 y en el recurso de apelación 8, ambos de 2017:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve, en el recurso de apelación 14 de este año:

Primero.- Se confirman las conclusiones sancionatorias que se indican en la sentencia impuestas en la determinación controvertida.

Segundo.- Para los efectos precisados en la ejecutoria, se revoca la conclusión sancionatoria 11, impuesta en la resolución impugnada.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por último, solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 27 y 38, del juicio de revisión constitucional electoral 10, así como de los recursos de apelación 4 al 7 y 10, todos de este año, turnados a la ponencia de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 27 de este año, promovido por José Valentín Robles Aguilar, por su propio derecho contra el acuerdo 35/2017, del Consejo Local Electoral de Nayarit, mediante el cual emitió respuesta a las consultas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Juntos por Ti, respecto al tema de la elección consecutiva de los ciudadanos que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos.

La ponencia conoce del asunto vía per saltum, por la razón de que se podría causar una afectación mayor al actor, en sus derechos de votar y ser votado, debido al tiempo que requiere para su trámite y resolución. Ello, tomando en cuenta el 15 de abril de este año, concluirán las presidentes municipales, regidores y síndicos, y el período de registro de candidatos iniciará el 18 de abril y concluirá el 22 siguiente.

Por otro lado, en la consulta se propone sobreseer, ya que el acto impugnado fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejándolo sin materia.

En efecto, el 5 de abril del presente año, la Sala Superior en la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulado, estimó que para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Nayarit, a celebrarse en este año, no existió impedimento constitucional para que quien pretenda ser electo por primera vez o mediante la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período de cuatro años como lo establece el artículo 4° Transitorio de la Reforma a la Constitución Política de Nayarit.

En este sentido, se estima que con la revocación del acuerdo impugnado por parte de la Sala Superior, ya no rige la misma situación que originó la inconformidad del actor, lo cual deja sin materia la impugnación, puesto que ya alcanzó su pretensión.

De ahí que se proponga sobreseer el juicio.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 38 de este año, mediante el cual se impugna la supuesta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de resolver el juicio ciudadano local 7 del presente año.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la hipótesis prevista en el numeral 11, párrafo uno, inciso b) del mismo ordenamiento.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente juicio, puede advertirse que dicho medio de impugnación, fue resuelto por el Pleno de la autoridad jurisdiccional estatal el 23 de marzo pasado.

Por tanto, resulta evidente que el presente asunto quedó sin materia.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral el 14 de marzo

último, en la que reencausó el escrito de ampliación de demanda y ordenó al Comité promovente dar respuesta a la solicitud planteada.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación, toda vez que el Secretario General del mencionado Comité Directivo carece de legitimación activa para impugnar la resolución controvertida por ser uno de los órganos partidistas señalado como responsable en el juicio de inconformidad partidario.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 4, 5, 6, 7 y 10 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución 808/2016, que lo sancionó por el incumplimiento a distintas reglas en materia de registro y comprobación de su gasto ordinario anual, correspondiente al ejercicio 2015 en diversas entidades, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Las consultas, según compete, proponen desechar o sobreseer los medios de impugnación federal por haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, al configurarse los supuestos de notificación automática, por lo que, con base en ella, el plazo de cuatro días a que alude la Norma comenzó a contar desde el momento en que tuvieron conocimiento del acto que fue aprobado.

Así, pese a lo argüido, el partido político no lo hizo conforme a los límites legales, de ahí que se proponga desechar los asuntos indicados al no iniciarse la inconformidad en el lapso de cuatro días que exige la Ley adjetiva de la materia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Yo estoy conforme con las propuestas que he planteado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Magistrado Sánchez.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Agradezco el uso de la voz, Presidenta, Magistrado Ponente.

Quiero exponer mi postura relativa a los recursos de apelación 4, 5, 6, 7 y 10, de los que respetuosamente me aparto de la propuesta, por lo siguiente:

En los asuntos que nos someten a consideración, el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2016.

La propuesta sostiene que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado previo a la Sesión Extraordinaria del Consejo General por haberle circulado previamente el proyecto de dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional de 2015, aunado a que, por encontrarse presente en la celebrada en el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó por ello, se tiene por notificado de manera automática; y, en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de defensa empezó a contabilizarse del 15 al 20 de diciembre, excluyendo los días inhábiles por no estar vinculados a proceso electoral.

Luego entonces, sí presentó su demanda el 23 de diciembre, no se cumple con la oportunidad.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En ese contexto, se advierte que la normativa desprende dos variables para iniciar a contabilizar el plazo para la interposición de los medios de impugnación el día siguiente de que se tenga conocimiento o se hayan notificado.

Ahora, de las constancias de auto se advierte que obra la notificación al representante del Partido Revolucionario Institucional de la resolución y el dictamen aprobados con el engrose correspondiente en copia certificada de la sesión de 14 de diciembre de 2016, fechada el 19 de diciembre del año pasado.

Asimismo, también consta la respuesta que mediante requerimiento que allegó la responsable, en la que informa que la resolución fue motivo de engrose, el cual fue notificado al instituto político accionante en la fecha señalada.

Por esta razón, desde mi perspectiva estamos ante un supuesto distinto al que rige la notificación automática, en tanto, el proyecto de resolución se aprobó en términos diferentes al original.

De ahí que, conforme a las constancias de autos, en estos momentos, no se tiene la certeza en que consistieron los cambios. Es decir, no se sabe si se trata de cuestiones menores o cuestiones sustantivas.

De ese modo, en principio puede estimarse que las condiciones del accionante cambiaron al no contar con todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido, fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión de la resolución ahora combatida.

De modo que, si la responsable admitió que el dictamen consolidado fue motivo de engrose y del cual no existe certeza si hubo cambios fundamentales o solo se ocupó de cuestiones insustanciales y este fue notificado el 19 siguiente, por ello considero que, si la demanda se presentó el 23 de diciembre, fue presentada en el plazo legal esta oportuna bajo un juzgamiento que resulta garantista.

En consonancia con lo anterior, el pacto internacional de Derecho Civil y Políticos en el artículo 14, al respecto expresa que debe contarse con garantías mínimas de disponer de tiempos y medios adecuados para la preparación de la defensa.

Por ello, mi disenso de la propuesta.

Por tales motivos, me lleva a estimar que la demanda debe tenerse por oportuna.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Sánchez

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Con su venia, Magistrado Jorge Sánchez Morales y respetuoso de su postura, en lo personal, yo coincido y creo que la posición de un servidor de considerar que, en este caso, en este supuesto de estas cinco apelaciones, las relativas a las apelaciones cuatro, cinco, seis, seis, siete y diez del 2017, en efecto, se encuentran en el supuesto de un desechamiento, sobreseimiento, según sea el caso que se haya omitido o no el recurso de apelación durante el trámite del mismo.

¿Por qué considero lo anterior? Si bien es cierto que como usted lo señala, en el Pacto Interamericano de Derechos Humanos se establecen que deben existir garantías mínimas para la interposición de los recursos, en este caso, el actor tuvo las garantías que la propia ley establece y cito el artículo que usted mismo señaló hace un momento, el artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece textualmente que los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o si hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo la excepción prevista expresamente en el presente ordenamiento.

Yo estoy convencido que, en los presentes asuntos, el partido actor tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada el 14 de diciembre del 2016, precisamente durante la celebración del acto impugnado,

toda vez que obra en las actuaciones de estos recursos de apelación las constancias pertinentes en ese sentido.

Por ejemplo, tengo aquí la celebración del Orden del Día de esa fecha, cuyo proyecto de acuerdo inició el Consejo General a las 10:00 horas de ese 14 de diciembre de 2016, y se tiene que, en la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria, se encuentra presente y firmado textualmente por el representante del partido ahora apelante Alejandro Muñoz García, que estuvo presente en el desahogo de esa audiencia.

Además, él recibió en ese mismo día, el día 14 de diciembre, con antelación al momento en que se inició el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto, la documentación correspondiente a los puntos de acuerdo que serían formulados en esa fecha.

El recibo de mérito dice: “Recibí de la Secretaría del Consejo General por conducto de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la siguiente documentación para la Sesión Extraordinaria del Consejo General que se llevará a cabo el día de hoy, a partir de las 10:00 horas, en el salón de sesiones de este Órgano.

La documentación correspondiente al punto 2, 2.1, con su fe de erratas y la propuesta de engrose, ya tenían ahí incluso la recepción de las propias propuestas de engrose.

El 2.2, fe de erratas y propuesta de engrose; 2.3, fe de erratas y propuesta de engrose; 2.4, fe de erratas, propuesta de engrose; 2.5, 2.6, 2.8, 2,9, 2,10, fe de errata y propuesta de engrose del Orden del Día.

¿Esto qué quiere decir? Que con antelación al desarrollo de la propia audiencia, el representante del partido ahora apelante, tenía conocimiento y tenía también la documentación atinente a las propuestas de engrose que se le señalaba.

Ahora bien, me gustaría hacer un señalamiento, en relación con el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que yo intuyo, interpreto en la lectura de este recibo de propuestas de engrose, en este caso, al engrose se le está denominando propuesta de engrose al propio proyecto que fue circulado.

Entonces, hay una analogía en lo que es el engrose y el propio proyecto; incluso, se hacen llegar también algunas, en todos esos casos, la fe de erratas relativas al propio proyecto o aquí denominado propuesta de engrose.

El artículo 4 del reglamento del Instituto Nacional Electoral, sobre sesiones del Consejo General, establece que el Consejo se integra por un Presidente, 10 consejeros electorales, un consejero del Poder Legislativo por cada Fracción Parlamentaria ante el Congreso de la Unión, un representante de cada partido político nacional y esto lo destaco, porque aquí es el caso, de la presencia del representante del Partido Político Nacional hoy apelante, y desde luego, señala cómo entre las atribuciones del Secretario, está la de entregar dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día, recabando los acuses de recibo correspondientes, que son los que les acabo de leer hace unos momentos.

En esa medida, y también en la medida de la obligación del propio Secretario de difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas, incluyendo, en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales, así como los informes rendidos en la Sesión del Consejo de Consejeros, correspondientes al Portal Electrónico Institucional de dicho instituto.

En esa medida, y conforme a esas obligaciones y viendo que se satisficieron plenamente en el caso que nos ocupa o en los casos de los recursos de apelación que nos ocupa, existe otra situación que también me conlleva a señalar que todos los presentes, el 14 de diciembre durante el desahogo de esta Sesión Extraordinaria, estaban perfectamente enterados del contenido de la Sesión, en la medida de que se omitió o por votación económica se dispensó la lectura de los documentos que fueron presentados y previamente circulados, materia del recibo que tuvo esta persona.

Sin embargo, el Consejo, dice este artículo que también podrá decir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darle lectura en forma completa o particular para ilustrar mejor sus argumentaciones.

No obstante ello, durante el desahogo de la Sesión relativa no existió ninguna propuesta para dar lectura en lo particular a ciertos aspectos de la materia del acuerdo relativo.

El artículo 11 a su vez dice que las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de resolución o acuerdo, que tengan ese objeto: enriquecer o aclarar el proyecto, se considerarán parte integral del mismo, preferentemente las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Y estas modificaciones y análisis propuestos no se presentaron por escrito, ni mucho menos, entonces lo que pudo haber sido materia de discusión ahí, se entiende registrado dentro del propio proyecto que se está señalando el propio día de la sesión pública.

El punto número 12 dice: "Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible la redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación, cosa que tampoco sucedió durante el desarrollo de la propia Sesión.

En esa medida, he de entender yo que la documentación que recibió el representante del partido político es la misma documentación que después se le denomina "engrose", pero se trata de la propuesta de proyecto o propuesta de engrose en última instancia, y que después recibiera una notificación personal.

Pero lo cierto es que incluso en el artículo 10 del propio Reglamento dice que en caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar, en primer lugar, una votación en general del proyecto en acuerdo-resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de

esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular.

Y posteriormente se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada.

La primera, para someter a consideración del proyecto circulado y de no ser aprobado se procederá a votar una propuesta alterna.

En el caso, no se da esta circunstancia tampoco. ¿Por qué? Porque en el punto cuadragésimo primero de los puntos resolutiveos del propio acuerdo, se señala textualmente que: la presente resolución fue aprobada en lo general, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de diciembre de 2016 por votación unánime.

También, en votación particular se aprobaron ya los puntos de votación particular, lo que hace a la cuantificación de actividades específicas para mujeres y lo que hace por la cuantificación de los recursos de los partidos políticos o REPAPS, así como lo que tiene que ver con las actividades no partidistas en el sentido del proyecto de resolución originalmente circulado y en lo que tiene que ver con los remantes de cuantificación.

Esto, todo esto me lleva a concluir que en el caso del actor o el promovente de los recursos de apelación se encuentren en supuesto que establece la jurisprudencia de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18 del 2009, que señala expresamente y leo literal:

Notificación automática. El plazo para promover los medios de impugnación inicia a partir del siguiente al que se configura con independencia de ulterior notificación, legislación federal y similares.

De la interpretación sistemática de los artículos ocho, párrafo primero y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral, se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión que se emita la determinación correspondiente.

En este caso, está la constancia con su firma de que estaba presente durante el desahogo de la sesión y el segundo aspecto que se requiere es, que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Por lo yo antes expresado, señalo que en el momento de que estableció y firmó el recibo de las propuestas de proyectos de engrose, correspondiente, conforme el oficio respectivo del 14 de diciembre que recibió con antelación al momento en el que se iba a desahogar la sesión, él estaba plenamente enterado y, por lo tanto, se da también este segundo requisito para que la notificación se diera de manera automática.

En este orden, estimo yo que mi propuesta es acorde a los principios de legalidad y certeza, en la medida de que, por lo que ve a la legalidad, lo que este Tribunal tendría que hacer cuando se encuentra que un recurso de apelación no es interpuesto en el término que establece el artículo octavo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es acordar en los términos que mandata a su vez el artículo diez, que dice:

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: en aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por esta ley.

Y el artículo ocho señala que el plazo correcto es o para interponer los recursos, entre ellos el de apelación es de cuatro días.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la notificación automática se dio el día 14 de diciembre, efectivamente como lo destaco en mi proyecto, el día 15 comenzaría a correr el término y el día 20 fenecería.

Y teniendo en cuenta que fue hasta el día 23 de diciembre de 2016, que se interpusieron estos recursos de apelación, entonces el mismo, en los términos del artículo 8°, en relación con el artículo 10, que acabo de mencionar, se encuentra en el caso de desechamiento, en los casos en que estoy proponiendo desechamiento, o de

sobreseimiento, en el caso en el que yo ya había admitido recurso de apelación, y pues debe de proceder el mismo.

Esto abona a la certeza, porque precisamente la Ley establece términos para que las partes y las autoridades tengan certeza de en qué momento deben y cómo deben proponerse los recursos.

Y si un recurso no se propone en tiempo, entonces la sanción que ello corresponde, es la del desechamiento o la del sobreseimiento en los términos que yo propongo.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Adelante.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Efectivamente, yo difiero un poco del proyecto, pero aparte, después de escuchar con mucha atención al Magistrado Partida, pues bueno, confirmo mi posición, porque él atinadamente dice: “El engrose consiste en esto”.

Y llega a un punto importante donde dice: “Lo que pudo haber sido materia de discusión”. Y esa es la clave, Magistrado, como lo dijo usted atinadamente, lo que pudo haber sido materia de discusión; pudo haber sido materia de discusión, y como usted lo dijo atinadamente, el tema es la certeza.

Y entonces, como no tenemos precisamente esa certeza, de que fue materia de discusión o pudo haber sido materia de discusión o si el engrose ya lo conocían en su totalidad o no lo conocían en la parte, entonces, eso me lleva aunado a la notificación hecha por el Secretario Ejecutivo y en el cual manifiesta que la notificación que se hace de dicho acuerdo y NE/CG808/2016, con su engrose, que fue el día 19, eso sí me da certeza que la fecha de la notificación con el engrose, no es el día 19. Por lo tanto, no procede esa notificación automática, a la que se manifiesta en el proyecto, máxime que como usted lo dice atinadamente.

No sabemos o al parecer, como usted lo comenta, pudo haber sido materia de discusión y ese pudo haber sido materia de discusión, faltará esa certeza, a la cual tenemos que llegar y por consiguiente me aparto del proyecto, máxime que cuando nos vamos al tema del engrose, hay dos engroses en lo general y en lo particular, y en lo general se establece, se modifica el criterio de sanción respecto de las observaciones relacionadas con objetivos identificados, como no partidistas de los partidos políticos, con acreditación en las entidades federativas y partidos políticos locales.

Es decir, sí hay un cambio importante y por consiguiente, yo considero que en este caso en particular, no debemos de aplicar esa notificación automática, en esa falta de certeza, donde no tenemos la veracidad que se discutió o no se discutió, los puntos a que se hace referencia, en lo que debe ser, en lo ideal que debe ser, en una discusión de un engrose, yo ahí por eso considero que debemos de tomar en consideración.

Lo que sí tenemos certeza, que es lo que establece el Secretario Ejecutivo, donde dice el día 19, notifique el acuerdo con su engrose, y creo que eso sí me da certeza y no a la situación de si se dio o no se dio esa discusión.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A usted.

Sí, por favor.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada.

Nada más para hacer una aclaración. Yo en ningún momento señalé que no se hubiesen discutido, que hubiese sido materia de discusión los temas pertinentes.

De hecho, para mí, una vez analizado el fondo de los asuntos, los temas que son materia de la apelación no fueron objetados, ni fueron en ningún momento materia de observaciones, ni de discusión dentro de la propia Sesión que desarrolló el Consejo General Electoral.

Nosotros en la ponencia nos dimos a la tarea de ver esa Sesión y los temas materia ya de fondo, yo estoy proponiendo el desechamiento y por eso no entro al fondo, ni hablo sobre el fondo del asunto en los proyectos, pero sí se analizó por parte de mi ponencia ese aspecto, por parte de un servidor, y sí puedo decir con certeza que los temas traídos a colación en la apelación no fueron materia de engrose o de alguna aclaración o de alguna intervención durante la sesión de que hablamos.

Por lo tanto, tengo la certeza de que la materia de su impugnación era de su conocimiento desde el día 14, y en atención a lo que establece la tesis de jurisprudencia que acabo de mencionar, creo que lo que procede es el desechamiento.

Es cuanto, Magistrada.

Gracias, Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Bien. Ahora es mi turno.

Por esta ocasión y con todo el respeto, no comparto los recursos de apelación 4 al 7 y 10, justamente porque para mí tampoco existe certeza de que tuviera pleno conocimiento de todo el documento.

Para mí hay una manifestación clara de la autoridad al decir que al día 19 le fue notificada el acuerdo con el engrose, incluso si no hubiera habido ninguna modificación, yo pienso que ese mismo día hubieran quedado notificadas por parte de la autoridad, dado que hubo modificaciones justamente y para mí la resolución es un todo, entonces por eso es que la autoridad es hasta el día 19, todavía tarda varios días después de la sesión, lo cual me lleva a pensar que sí hubo modificaciones de fondo en algunos aspectos, y fue hasta el 19 cuando ya se le notifica la resolución completa, que el partido tiene pleno conocimiento del contenido de esa resolución.

Porque justamente muchas veces el que el representante pueda estar presente, no me da justamente esa certeza de que se haya enterado íntegramente del contenido de toda la resolución, y muchas veces

cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados, cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión, incluso puede enriquecerse, puede haber algunas modificaciones, y no sabemos si estas modificaciones que fueron aprobadas en lo general, pudieron haber repercutido o no finalmente en algún respecto, y es por eso que yo en esta ocasión sí me aparto de esos proyectos.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A favor de los proyectos del CG-JDC-27/2017, CG-JDC-38/2017, CG-RC-10/2017 y en contra del CG-RAP-4/2017 al 7/2017 y también el 10 de 2017.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Voto a favor de los juicios ciudadanos 27 y 38 del 2017, así como del juicio de revisión constitucional 10 del 2017 y en contra de los recursos de apelación cuatro, cinco, seis, siete y 10, todos de 2017.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 27 y 38, así como el juicio de revisión constitucional electoral 10 fueron aprobados por unanimidad, en tanto que los correspondientes en los recursos de apelación cuatro al siete y 10, fueron rechazados por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Vista a la votación de los recursos de apelación cuatro al siete y diez todos de este año y dado que, en algunos casos no están sustanciados, someto a votación económica que dichos expedientes sean retornados para la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.

Para lo cual, solicito a los Magistrados integrantes de este pleno, se sirvan levantar la mano, si están de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos tome nota que la propuesta fue aprobada por unanimidad.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 27 de este año:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 38 y en el juicio de revisión constitucional electoral 10, ambos de este año:

Único.- En cada caso, se desecha la demanda.

Secretaria informe, por favor, si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informe que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 18 horas con 15 minutos, se declara cerrada la sesión del 12 de abril de 2017.

Muchas gracias por su presencia.

- - -o0o- - -